

# Boletín Oficial

## de la provincia de las Baleares



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.  
PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

### Num. 4678

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa su jeto a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
(Gaceta 11 de Enero.)

Núm. 63

### Gobierno Civil.

*Circular.*—Debiendo ejercitarse en el tiro al blanco con tercerola, el sábado 16 del actual, a las 11 de su mañana en las inmediaciones de la Torre d'en Pau la Compañía de Artillería destacada en esta Plaza;

*Relación nominal que forma el Alcalde que suscribe conforme los artículos 15, 16 y 17 de la ley de 10 de Enero de 1879 de los propietarios de las fincas que han de expropiarse para la apertura y alineación de la nueva calle que poniendo en comunicación la de Can Xalet con la del Porrosar se enlaza con la calle Nueva que el Ayuntamiento de la misma tiene en proyecto.*

Nombre de los interesados	Situación correlativa de las fincas.	Clase de la finca o parte que se ha de expropiar.
Herederos de Bartolomé Parets y Bernad.	Linda por derecha y espalda con casa de D.ª Josefa de Haro, por izquierda con casa y corral de herederos de José Oliver.	Casa.
D.ª Josefa de Haro Muntaner.	Linda por derecha entrando con calle de Can Xalet, por izquierda con huerto de Can Xalet de D.ª Apolonia Simonet é hijos y por fondo con corral de D. Salvador Muntaner.	Casa.
Apolonia Simonet Rosselló y sus hijos Bartolomé, Lorenzo y Mateo Homar y Simonet.	Linda por derecha entrando con casa y corral de José Oliver y otros, por la izquierda con casa de herederos de Cristóbal Pons y corral de herederos de José Simonet y otros y por fondo con calle Nueva y corral de Rafael Oliver herederos de Jaime Borrás y otros.	Corral.
D.ª Magdalena Reinés Moranta.	Linda por derecha entrando con casa de Antonia Perelló Simonet, por izquierda con casa y corral de Francisco Roger y Parets y por fondo con corral de herederos de Mateo Homar.	Casa.
Herederos de Mateo Homar y Reus.	Linda por derecha con casa y corral de Antonio Coll Casasnovas y corral de Magdalena Reinés, por izquierda con la calle de Can Palou y casas de Gaspar Reyó y Janer y por el fondo con corral de herederos de José Sampol.	Corral.
Gaspar Reyó Janer.	Linda por la derecha con la calle del Porrosar, por la izquierda con casa de Arnaldo Rosselló y Reyó y por el fondo con corral de herederos de Mateo Homar y Reus.	Casa.

Alaro 5 de Enero de 1897.—Miguel Pizá.

Núm. 65

### AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO

Terminado el reparto de consumos de esta villa correspondiente al actual ejercicio económico de 1896-97, estará expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento,

por término de ocho días hábiles a contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y transcurrido dicho plazo ninguna será atendida.

San Lorenzo 13 Enero 1897.—El Alcalde, P. José Nadal.

se hace saber al público para su conocimiento y a fin de evitar desgracias.

Palma 14 de Enero de 1897.

El Gobernador,  
Baron Alcahali.

Núm. 64

*Policia Urbana.—Circular.*—En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 18 de la ley de espropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, se inserta a continuación la relación de las fincas que han de ser espropiadas por el Ayuntamiento de Alaró, para la apertura y alineación de la nueva calle que tiene en proyecto, para poner en comunicación las de Can Xalet con la del Porrosar, a fin de que los interesados puedan presentar ante dicha Alcaldía las reclamaciones que crean procedentes, en el plazo de quince días.

Palma 13 Enero de 1897.

El Gobernador,  
Baron Alcahali

### COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

ESTADO de gastos originados por las obras llevadas a efecto por administración, en los edificios provinciales, durante el mes de Noviembre de 1896.

Jornales, materiales recibidos, y trasportes efectuados.

CONCEPTOS.	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO		IMPORTE
			de obra.	—	
	Tipo.		Pesetas.	Pesetas.	
<i>Casa de Misericordia.</i>					
Oficial albañil.	Jornal	25	2'37		59'25
Peon id.	Idem	25	1'66		41'50
Yeso.	Hectólitro	18'40	1'37		25'21
Cal.	Quintal métrico	6'40	1'62		10'37
Cemento del país.	Idem	6'80	1'70		11'56
Arena del «Carnatge».	Metro cúbico	1	3		3
Losetas «marés de llivaña».	Metro cuadrado	9'36	0'75		7'02
Azulejos blancos de Valencia.	Idem	3'12	3'65		11'39
Baldosas de palmo.	Idem	1'37	1		1'37
Tejas planas.	El ciento	6'60	10'50		6'30
Trasporte de escombros.	Metro cúbico	3'960	0'57		2'26
Suma.					179'23
Beneficio industrial del Maestro: el 6 p.º.					10'75
					189'98
<i>Hospital.</i>					
Oficial albañil.	Jornal	87	2'37		206'19
Peón id.	Idem	100	1'66		166'00
Yeso.	Hectólitro	19'20	1'37		26'30
Cemento del país.	Quintal métrico	32	1'70		54'40
Arena del «Carnatge».	Metro cúbico	3'500	3		10'50
Sillares «marés».	Idem	11'856	7'50		88'92
Azulejos blancos de Valencia.	Metro cuadrado	0'96	3'65		3'50
Tejas árabes, (canales).	El ciento	6'50	4'72		30'68
Trasporte de escombros.	Metro cúbico	56'760	0'57		32'35
Suma.					618'84
Beneficio industrial del Maestro: el 6 p.º.					37'13
					655'97
<i>Teatro</i>					
Oficial albañil.	Jornal	20	2'37		47'40
Peon id.	Idem	20	1'66		33'20
Yeso.	Hectólitro	8	1'37		10'96
Mortero de cal.	Idem	18'40	1		18'40
Cemento del país.	Quintal métrico	4	1'70		6'80
Losetas «marés de llivaña».	Metro cuadrado	10'92	0'75		8'19
Tejas árabes (canales).	El ciento	1'25	4'72		5'90
«Vernús».	»	»	»		1
Trasporte de escombros.	Metro cuadrado	5'280	0'57		3'01
Suma.					134'86
Beneficio industrial del Maestro: el 6 p.º.					8'09
					142'95
<i>Inclusa.</i>					
Oficial albañil.	Jornal	25	2'37		59'25
Peon id.	Idem	44	1'66		73'04
Auxiliar id.	Idem	25	1'07		26'75
Yeso.	Hectólitro	26'40	1'37		36'17
Grava de la Riera.	Metro cúbico	0'500	5		2'50
Sillares «marés».	Idem	6'864	7'50		51'58
Trasporte de escombros.	Idem	7'920	0'57		4'51
Suma.					253'70
Beneficio industrial del Maestro: el 6 p.º.					15'22
					268'92
Suma Total.					1257'82

Palma 4 de Enero de 1897.—El Vicepresidente de la C. P., José Alcover.

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

Sitio donde se efectúa la obra.

Reforma de la Casa Consistorial.—Oficiales (jornales) 54, importe pesetas 150'50.—Peones (jornales) 23, importe pesetas 34'50.—Cemento, kilogramos 800, importe pesetas 11'92.

Reparación y conservación del edificio C. Crianza.—Oficiales (jornales) 6, importe pesetas 15.—Peones (jornales) 12, importe pesetas 18.—Cemento, kilogramos 400, importe pesetas 5'96.

Reparación y conservación de fuentes y cañerías.—Oficiales (jornales) 42, importe pesetas 105.—Peones (jornales) 53, importe pesetas 82'50.—Arena de mar, metros cúbicos 8, importe pesetas 16.—Cemento kilogramos 4800, importe pesetas 71'52.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 11'50, importe pesetas 7'93.—Piedra machacada, metros cúbicos 2, importe pesetas 5'48.

Reparación y conservación de las alcantarillas.—Oficiales (jornales) 16, importe pesetas 37.—Peones (jornales) 20, importe pesetas 30.—Arena de mar, metros cúbicos 2'50, importe pesetas 5.—Cemento, kilogramos 2000, importe pesetas 29'80.—Sillería arenisca, metros cúbicos 18'57, importe pesetas 14'83.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 5'50, importe pesetas 3'79.—Losas de lijaña, metros cuadrados 15, importe pesetas 11'25.

Reparación y conservación de los empedrados y afirmados de las calles y plazas de esta Ciudad.—Oficiales (jornales) 43, importe pesetas 106.—Peones (jornales) 79, importe pesetas 118'50.—Arena de mar, metros cúbicos 8'50, importe pesetas 17.—Cemento kilogramos 6400, importe pesetas 95'36.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 44'50, importe pesetas 30'70.—Piedra machacada, metros cúbicos 26'50, importe pesetas 72'61.

Reparación y conservación del edificio exconvento de Capuchinos, Depósito de corrección Municipal.—Oficiales (jornales) 6, importe pesetas 15.—Peones (jornales) 6, importe pesetas 9.—Trasporte de escombros 5'50, importe pesetas 3'74.

Construcción de una caseta para coladuría y estufa de desinfección en Tirador.—Oficiales (jornales) 20, importe pesetas 47.—Peones (jornales) 29, importe pesetas 43'50.—Arena de mar, metros cúbicos 1, importe pesetas 2.—Cemento, kilogramos 800, importe pesetas 11'92.—Sillería arenisca, metros cúbicos 1'572, importe pesetas 12'55.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 1, importe pesetas 0'69.

Reparación y conservación del edificio escuela de San Magin.—Oficiales (jornales) 2, importe pesetas 5.—Peones (jornales) 2, importe pesetas 3.

Reparación y conservación de los caminos vecinales.—Oficiales (jornales) 7, importe pesetas 16.—Peones (jornales) 13, importe pesetas 19.—Carros 6, importe pesetas 24.—Sillería arenisca, metros cúbicos 1'713, importe pesetas 13'68.

Pintar arquetas, vertederos del Molinar, y taller de herrería.—Peones (jornales) 36, importe pesetas 54'50.

Nota.—Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Arena de mar, Gaspar Camps.—Cal, Antonio Aull.—Cemento, Juan Güell.—Sillería arenisca y losas de Livaña, Juan Gil.—Trasporte de escombros, Vicente Camps y piedra machacada, Bernardo Oliver.

Palma 7 Diciembre de 1896.—El Alcalde, Jaime Salom y Vich.

Núm. 68

AYUNTAMIENTO DE MURO

Lista electoral que forma este Ayuntamiento en cumplimiento del art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877 comprensiva de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos, cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas tienen con aquellos derecho de sufragio para compromisarios en las elecciones de Senadores.

tas de contribuciones directas tienen con aquellos derecho de sufragio para compromisarios en las elecciones de Senadores.

Señores del Ayuntamiento

- Carrió Pons Gabriel
Serra Cloquell Francisco
Campamar Carrió Jaime
Oliver Carrió Juan
Segura Miró Jaime
Pujol Miquel Bartolomé
Alomar Moner Gabriel
Seguí Palau Miguel
Sabater Moncada José
Carbonell Rotger Miguel
Cerdó Barceló Abdon

Mayores Contribuyentes

- Aguiló Piña Jaime. 136'86
Antich Munar Miguel. 164'13
Alomar Alomar Antonio. 232'78
Barceló Pons Gabriel. 190'92
Ballester Cerdó Juan. 107'48
Bassa Bauló Antonio. 96'64
Campamar Ramis Francisco. 82'71
Carrió Noguera Bernardo. 243'52
Carbonell Rotger Juan. 130'22
Fornés Mateu Salvador. 163'70
Fornés Mateu Lorenzo. 147'65
Font Carrió Francisco. 168'76
Flol Amer Lorenzo. 128'22
Lloret Moyardo Miguel. 244'47
Marimón Serra Cristóbal. 131'15
Marimón Serra Juan. 224'68
Morey Cerdó Andrés. 115'86
Massanet Ochando Juan. 673'19
Muntaner Carrió Mateo. 93'30
Malondra Bauló Gerónimo. 288'20
Marcel Amer Guillermo. 312'64
Miró Pomar Juan. 226'09
Moranta Ramis Cristóbal. 208'42
Marqués Rotger Juan. 112'36
Ordinas Tous Francisco. 179'06
Oliver Catalá Juan. 96'21
Oliver Carrió Antonio. 116'14
Perelló Seguí Rafael. 136'29
Palau Femenia Juan. 110'50
Palau Noceras Bartolomé. 139'43
Quetglas Ramis Jaime. 118'57
Quetglas Morey Pedro José. 150'89
Riutord Salamanca Sebastian. 128'61
Ramis Rotger Rafael. 159'38
Ramis Borrás Juan. 86'92
Sabater Mulet Bernardo. 163'03
Serra Cloquell Jaime. 239'88
Serra Cloquell Rafael. 386'84
Serra Palau Jaime. 95'91
Serra Cloquell Gabriel. 198'13
Serra Cloquell Juan. 145'00
Serra Cloquell Miguel. 176'80
Serra Campamar Gabriel. 90'77
Sabater Morey Miguel. 127'88
Sabater Morey Pedro Antonio. 272'29
Sabater Bauló Pedro Antonio. 224'38
Salamanca Escalas Matías. 148'52
Vives Palau Juan. 111'19

Muro 1.º Enero 1897.—El Alcalde, Gabriel Carrió.—P. A. del A.—Francisco Campamar Carrió, Secretario.

Núm. 69

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARGARITA

Lista primitiva de los señores que componen el Ayuntamiento de esta población y del cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de la misma que tienen derecho a la elección de Compromisarios que han de votar los Senadores electivos correspondientes a esta provincia, cuya lista se publica a los efectos prevenidos en la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

- D. Juan Tous Pujol
Juan March Estelrich
Miguel Alós Grimalt
Guillermo Alós Alós
Francisco Ginard Mas
Pedro Juan Oliver Estelrich
Jaime Mulet Poquet
Juan Estelrich Moll
Miguel Ribas Grimalt
Cristóbal Tauler Capó
Jaime Estelrich Estelrich

Vecinos Contribuyentes

- D. Mateo Muntaner Malonda. 505'52
José Ribas Frontera. 419'01

- D. Juan Ordinas Pastor. 317'07
Francisco Roca Ribas. 251'67
Pedro Juan Cladera Carreras. 209'69
Guillermo Femenia Fons. 200'14
Rafael Planas Mulet. 200'08
Bernardo Fluxá Garau. 198'79
Pedro Ribas Ordinas. 184'40
Pedro Juan Fornés Tous. 179'45
Martin D.º Ferrá Fluxá. 176'74
Salvador Piña Piña. 167'32
Juan Fornés Caimari. 165'38
Juan March Rosselló. 158'83
Miguel Monjo Fluxá. 156'96
Damian Galmés Truyols. 149'42
Juan Garau Tous. 140'33
Bartolomé Tous Pujol. 138'85
Salvador Piña Fuster. 137'84
Antonio Ordinas Oliver. 135'16
Juan Tous Ferrá. 132'86
Juan Galmés Quetglas. 130'13
Antonio Cantallops Rosselló. 128'79
Cristóbal Ginard Mas. 127'40
Miguel Alós Alós. 120'58
Jaime Esteva Ginard. 119'33
Miguel Juan Femenia. 118'39
Antonio Bibiloni Monjo. 117'45
Jaime Planas March. 114'14
Guillermo Galmés Nadal. 112'76
Pedro Juan Alós Fluxá. 112'39
José Nicolau Feliu. 108'84
Bartolomé Garau Tous. 107'31
Miguel Alós Alós. 104'51
Pedro José Perelló Alós. 98'87
Pedro Salvá Muntaner. 96'56
Damian Perelló y Alós. 96'51
Juan Barceló Molinas. 94'19
Antonio Ribas Ordinas. 91'96
Pedro Malonda Santandreu. 90'65
Baltasar Santandreu Tous. 89'92
José Garau Tous. 89'55
Guillermo Malonda Santandreu. 87'61
Pedro Antonio Garau Tous. 83'18

Esta lista ha sido formada en Sesión de esta fecha y queda espuesta al público hasta el día 20 del corriente mes, resolviendo el Ayuntamiento las reclamaciones que sobre las mismas se hagan en este término en cumplimiento de lo prevenido en el art. 25 de la Ley de 8 Febrero de 1877 de que certifico en Santa Margarita a 1.º Enero de 1897.—Martin Moll, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Tous.

Núm. 70

AYUNTAMIENTO DE PUIGPUNENT

Lista de los señores. Concejales de este Ayuntamiento y cuádruplo número de mayores contribuyentes que tienen derecho de votar compromisarios para Senadores, con arreglo al art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

- D. Gabriel Caplloch Carbonell
Antonio Roca Pallicer
Onofre Garau Garau
Juan Estarellas Bauzá
Francisco Llinas Bonet
Gaspar Lladó Alemañy
Bruno Sanchez Tomás

Mayores Contribuyentes

- D. Felipe Villalonga Mir. 3368'32
José Betti Pinasco. 137'12
Nicolás Veñy Alemañy. 108'72
Pedro Antonio Oliver Más. 53'04
Bartolomé Bennar Cabañellas. 50'00
Cristóbal Garau Más. 45'67
Francisco Morey Balaguer. 45'03
Mateo Bauzá Ripoll. 41'71
Julián Vicens Ferrá. 39'76
Antonio Betti Vila. 39'35
Crecencio Estarellas Bordoy. 39'35
Jaime Pujol Martorell. 39'35
Juan Vila Ripoll. 39'35
Gabriel Bonet Bosch. 37'15
Juan Marqués Palmer. 35'62
Vicente Martorell Vicens. 32'36
Pablo Palmer Arrom. 29'77
Miguel Ramon Martorell. 26'06
Sebastian José Ramon Martorell. 24'59
Matías Balaguer Vich. 24'23
Jaime Pons Bisbal. 23'45
Bernardo Garau Más. 19'09
Juan Rossello Marqués. 17'22
Pedro Antonio Barceló Ferrá. 17'21
Juan Veñy Bonet. 17'18

- D. Pedro Jaume Ribas. 15'9
Juan Lladó Alemañy. 15'9
Onofre Martorell Pujol. 15'9
Jorge Vidal Gelabert. 11'2
Vicente Veñy Martorell. 10'9
Antonio Cabrer Clar. 9'8
Antonio Caplloch Sons. 9'8
Vicente Ginard Martorell. 9'8
Jorge Martorell Veñy. 9'8
Francisco Rosselló Terrasa. 9'8
Juan Gocle Mulet. 9'8

Puigpunent 1.º de Enero de 1897.—El Alcalde, Gabriel Caplloch.—P. A. del A.—Gabriel Rosselló, Secretario.

Núm. 71

AYUNTAMIENTO DE SAN JOSE

Lista de los señores Concejales que componen el Ayuntamiento de este término municipal y de los mayores contribuyentes vecinos con derecho a la elección de Compromisarios para la de Senadores, formada con arreglo a lo prevenido en el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores Concejales

- D. José Tur Ribas
Juan Mari Tur
Francisco Ribas Torres
Antonio Prats Ribas
Bartolomé Tur Tur
Francisco Sala Mari
Francisco Tur Mari
Francisco Ramón Tur
Juan Orvay Tur
Vicente Cardona Ribas

Señores Contribuyentes

- D. Francisco Serra Serra. 317'42
Vicente Ferrer Prats. 194'10
Bernardo Prats Tur. 185'07
José Orvay Colomar. 184'22
Francisco Riera Suñer. 177'88
Vicente Serra Ribas. 171'51
José Ribas Roig. 164'14
Vicente Tur Orvay. 163'04
José Ribas Tur. 150'44
Francisco Tur Serra. 149'31
José Ribas Mari. 138'48
Pedro Ribas Ribas. 128'68
José Tur Mari. 120'56
Juan Roselló Torres. 126'12
Pedro Ribas Ribas. 119'02
Bartolomé Ribas Prats. 116'12
Bartolomé Ferrer Prats. 114'54
Vicente Torres Torres. 113'52
José Ribas Torres. 113'27
Jorge Ferrer Orvay. 112'56
Juan Ribas Torres. 111'46
Juan Serra Orvay. 111'16
Vicente Tur Tur des Vildu. 111'12
Vicente Tur Ribas. 110'07
Bernardo Prats Salas. 109'27
Antonio Ribas Ribas. 105'76
José Ribas Ribas. 99'12
Vicente Serra Serra. 97'84
Pedro Ferrer Ferrer. 95'10
Juan Serra Torres. 94'92
José Mari Prats. 90'96
José Ribas Prats. 88'25
Vicente Serra Colomar. 86'88
Francisco Torres Tur. 85'12
Vicente Mari Ramon. 84'07
José Prats Ribas. 81'46
Miguel Ribas Palerm. 79'72
José Cardona Ribas. 78'42
Juan Mari Torres. 76'45
Francisco Mari Mari. 76'05
Vicente Tur Tur Geroni. 69'48
José Sala Mari. 69'36
Vicente Ribas Ribas. 69'36
José Prats Colomar. 63'02
San José a 1.º de Enero de 1897.—El Alcalde, José Tur.—P. A. del A.—José Serra, Secretario.

Núm. 72

D. Sebastian Feliu y Fons, Juez municipal del distrito de la Catedral, encargado del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, por traslación del Sr. Juez propietario.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos que se dirán se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

En la ciudad de Palma á diez y siete

de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis, el Sr. D. Sebastián Feliu y Fons Juez municipal letrado del distrito de la Catedral encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia de esta capital y su partido por traslación del Señor Juez propietario, habiendo visto estos autos juicio ordinario declarativo de mayor cuantía promovidos por D. Rafael Pons y Jordá y D. Manuel Bonet y Codina, del comercio y vecinos de ésta, defendidos por el letrado D. Luis Castellá y representados por el procurador D. Sebastián Joaquín Ballester contra los que se consideren con mejor derecho a la herencia de D. Rafael Torrens y de la que fueron poseedores D. Martín Joaquín, D. Jerónima y D. María Magdalena Ramis y Torrens ó de los que tengan su derecho, representados por los estrados del Juzgado por no haber comparecido en los mismos; sobre extinción de ciertas hipotecas y= 1.º Resultando etc.=1.º Considerando etc.=Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda ordinaria deducida en estos autos á nombre de D. Rafael Pons y Jordá y D. Manuel Bonet y Codina contra los que se consideren con mejor derecho á la herencia de D. Rafael Torrens y de la que fueron poseedores D. Martín Joaquín, D. Jerónima y doña María Magdalena Ramis y Torrens y de D. Pablo Gomila y Terrassa ó de los que tengan su derecho y en su consecuencia caducados y sin ningun efecto ni valor legal en perjuicio de todos ellos respectivamente la hipoteca impuesta por D. Martín Joaquín, D.ª Jerónima y D.ª María Magdalena Ramis y Torrens como herederos de D. Rafael Torrens para el caso de que se presentase alguien que acreditase mejor derecho á la herencia de la cual se les puso en posesión y el arrendamiento que D. Martín Joaquín Ramis firmó á favor de D. Pablo Gomila y Terrassa por tiempo de diez años que debían terminar en mil ochocientos sesenta y siete, con la que resulta gravada la casa señalada con el número tres de la calle de

Puigdorfil y veinte y siete de la de San Nicolás de esta capital descrita en el primer resultando; y en su virtud procedase á la cancelación de dichos gravámenes en el Registro de la propiedad de este partido. Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta Provincia para que sirva de notificación á los demandados constituidos en rebeldía. Y por esta mi sentencia así lo pronunció, mandó y firmó.—Sebastián Feliu. El mismo día leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe hallándose celebrando audiencia pública ante mi y doy fé.—Enrique Bonet.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto en la preinserta sentencia y á los efectos que en la misma se indican se publica el presente en Palma á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Sebastián Feliu.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 73

D. Bartolomé Sureda y Ginard Abogado y Escribano del Juzgado de primera instancia de Manacor y su partido.

Certifico que por ante la Escribanía de mi cargo se siguen unos autos declarativos seguidos á instancia de D. Miguel Oliver y Azopardi contra Gabriel Porquer ha recaído una sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue: en la villa de Manacor á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis, El Sr. D. Joaquín Moreno y Esparza Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos declarativos de mayor cuantía seguidos por D. Miguel Oliver y Azopardi, casado, mayor de edad y vecino de Campos representado por el procurador Don Miguel Ferrer y dirigido por el Letrado D. Bartolomé Tous, contra Gabriel Porquer de Bartolomé, Miguel Mas hijo de otro, Mateo Sureda y Vicens, Antonio Riera y Bauzá, Jaime Ginard, D. Nicolás

Muntaner, D.ª Teresa Morlá y Costa y Antonio Riera ó sus derechohabientes de ignorado paradero que fueron declarados en rebeldía, habiendo seguido con los estrados del Juzgado sobre cancelación y gravámenes y=Resultando: Que D. Miguel Ferrer en nombre de D. Miguel Oliver y Azopardi formuló demanda etc.=Fallo: Que debía declarar y declaro presenta la hipoteca y la acción hipotecaria de los demandados Gabriel Porquer de Bartolomé, Miguel Mas hijo de otro, Mateo Sureda y Vives, Antonio Riera y Bauzá, Jaime Ginard, D. Nicolás Muntaner, D.ª Teresa Morlá y Costa y Antonio Pieras y de sus derecho habientes y en consecuencia que debía ordenar y ordena la cancelación de los gravámenes que pesan sobre el predio «Son Sineu» del término de Campos siguientes: 1.º La fianza de veinte y un mil reales para garantía los sustitutos Gabriel Porquer y Miguel Mas que con otros debían entrar en el servicio de las armas. 2.º Un préstamo de ochocientos veinte y siete libras moneda mallorquina á favor de Mateo Sureda Vives. 3.º Otro préstamo de ciento cincuenta libras á favor de Antonio Riera y Bauzá. 4.º Una fianza de ochocientos trece libras para garantir el remate del Diezmo á favor de Jaime Ginard. 5.º Otra fianza de seis mil reales vellón á favor de D. Nicolás Muntaner. 6.º Una obligación á favor de D.ª Teresa Morlá y Costa por la que podía disponer de dos cuarteradas durante su vida si no se la devolvía quinientas libras que acreditaba. 7.º Y un embargo para pago de quinientas libras á instancia de Antonio Pieras sobre tres cuarteradas. Sin hacer especial condena de costas. =Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo pronunció mandó y firmó.—Joaquín Moreno.

Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado libro y firmo el presente en Manacor á cinco de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Bartolomé Sureda.—V.º B.º—Joaquín Moreno.

Núm. 74  
BANCO DE PRESTAMOS Y CAJA DE AHORROS  
Por acuerdo de la Junta del Gobierno y á tenor de lo establecido en el art.º 23 de los Estatutos, se convoca á los señores accionistas para la General ordinaria que se celebrará el día 31 del corriente á las 5 de la tarde en el domicilio de la Sociedad, Calle de San Bernardo número 5.  
Los Sres. accionistas que deseen asistir á dicho acto deberán depositar sus acciones con cuarenta y ocho horas de anticipación á la celebración de la Junta.  
Palma 12 de Enero de 1897.—El Administrador.—Cándido Fernandez.

Núm. 75  
BANCO DE SOLLER  
La Junta de Gobierno de esta sociedad, á tenor de lo que previene el artículo 17 de los Estatutos, ha acordado convocar á la general ordinaria para el día veinte y cuatro del corriente mes, á las diez y media de la mañana, en el domicilio social.  
Soller 11 de Enero de 1897.—El Director Gerente, D. Morell Pons.

Núm. 76  
SOCIEDAD AGRICOLA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE MANACOR Domiciliada en Palma.—Danús 1.º  
Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, y en cumplimiento de lo dispuesto en los estatutos, se reunirá la junta general en sesión ordinaria, en el domicilio social, el día treinta del mes corriente á las once de la mañana; debiendo los Sres. accionistas que deseen concurrir al acto, depositar sus acciones con cuarenta y ocho horas de anticipación.  
Palma 11 Enero de 1897.—El Director Gerente, Guillermo Creus.

ADVERTENCIA  
Se reproducen las cuatro páginas 21 al 24 de la «Ley de Reclutamiento» por haber salido mal compaginadas en el último número.

siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en los Cuerpos armados del Ejército por haberles cabido la suerte, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de diez y siete años, no impedido para trabajar.  
Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepción del párrafo anterior, y se considerará que no queda al padre ningún hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en algunos de los casos que expresa la regla 1.ª del artículo 88.  
Lo prescrito en esta disposición respecto al padre se entenderá también respecto á la madre, casada ó viuda.  
Undécimo. Los hijos de los propietarios y administradores mayordomos que viviesen en finca rural beneficiada por la ley de 3 de Junio de 1868, los de los arrendatarios ó colonos y de los mayoresales y capacates á quienes cupiese la suerte de soldados después de dos años de residencia en la misma finca, y los demás mozos sorteables después de cuatro años consecutivos.  
Para poder hacer aplicación de estos beneficios, será indispensable que esté confirmada por el Ministerio de Fomento la concesión con posterioridad á la presente ley, y que los mozos reunan todas las condiciones que se expresan en el párrafo anterior.  
Es innecesaria la revisión y confirmación de estas concesiones respecto de las ya confirmadas á la promulgación de esta ley por el Ministerio de Hacienda, á virtud de lo

mandado en la de 18 de Junio de 1885 y reglamento de 30 de Septiembre del mismo año.  
Art. 88.º Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:  
Primera. Se considerará un mozo hijo ó hermano único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si éstos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:  
Menores de diez y siete años cumplidos.  
Impedidos para trabajar.  
Soldados que en los Cuerpos armados del Ejército cubren plaza que les ha tocado en suerte.  
Penados que extinguen una condena de cadena ó reclusión ó la de presidio ó prisión que no baje de seis años.  
Viudos con uno ó más hijos, ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre.  
Segunda. La excepción de que trata el párrafo tercero del artículo anterior, producirá sus efectos únicamente mientras el padre del mozo ó el marido de la madre se halle sufriendo la condena, y cesará tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal.  
Tercera. Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto. Se considerará, sin embargo, nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó más hijos ó nietos, si éstos reúnen las circunstancias expresadas en alguno de los cuatro primeros números del artículo anterior, ó se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla 1.ª del presente; entendiéndose que los comprendidos

que cumplan la edad de treinta y dos años, certificación que acredite haber prestado el mencionado número de jornales en el año anterior, sin cuyo requisito serán nuevamente alistados y declarados soldados, á no ser que justifiquen haber dejado de asistir á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos, presentando certificado expedido por el Interventor y visado por el Superintendente de dichas minas con referencia al expediente instruido al efecto.  
Las Comisiones mixtas comunicarán á la Superintendencia de las minas la lista de los individuos que por mineros del establecimiento se eximan del servicio militar, y la de aquellos cuya exclusión sea confirmada en los reemplazos sucesivos, así como la expresada Superintendencia pondrá en conocimiento de las Autoridades superiores civil y militar de la respectiva provincia los nombres de los operarios excluidos que no presten los indicados 50 jornales en algún año.  
Séptimo. Los Oficiales del Ejército ó de la Armada y sus Institutos, los alumnos de Escuelas, Academias y Colegios militares, los Maquinistas, Ayudantes de máquina, Practicantes de Cirugía é individuos de todas las demás clases militares pertenecientes á los buques de la Armada que se hallen desempeñando en ellos sus respectivas plazas el día del sorteo.  
Los comprendidos en esta exclusión que antes de cumplir los treinta y dos años de edad obtuvieren la licencia absoluta ó dejaren de pertenecer respectivamente á cualquiera de las clases indicadas, quedarán sujetos á nuevo alistamiento y clasificación, abonándoseles en tal caso

como servicio activo el que ya hubieren prestado desde la edad de diez y seis años cumplidos para extinguir los doce de su obligación.  
El Ministro de la Guerra podrá destinar como crea conveniente á los Oficiales del Ejército y de la Armada que hayan obtenido su licencia absoluta.  
Octavo. Los mozos que el día del sorteo se hallen sufriendo condena de cadena, reclusión, extrañamiento, presidio ó prisión mayor ó correccional que no deban extinguir antes de cumplir la edad de cuarenta años, ó hayan sido condenados á esas penas por sentencia firme.  
Los que antes de cumplir esta edad extingan dichas penas se incorporarán al primer llamamiento que se verifique y serán clasificados con los mozos pertenecientes al mismo. Si por no concurrir entonces en ellos ninguna causa de exención de las determinadas en esta ley fuesen declarados soldados sorteables y les tocare cubrir plaza en las filas, serán destinados al batallón disciplinario de Melilla por el tiempo de su servicio activo aquellos á quienes corresponda servir en la Península, y á la brigada disciplinaria de la isla de Cuba los que por razón del número que hayan obtenido en el sorteo deban servir en Ultramar.  
Los Jefes de los establecimientos penales en que dichos mozos cumplan sus condenas, participarán sin demora su licenciamiento á los Alcaldes de los pueblos en que hubieren sido alistados.  
Art. 81. Los mozos que el día del sorteo estén sufriendo condena de confinamiento, inhabilitación de cualquier clase, destierro, sujeción á la vigilancia de la Autoridad, suspensión de cargo público, derecho

D. Enrique Zaldívar y Ruiz, Juez de primera instancia de la Ciudad de Mahón y su partido.

Hago saber: Que el día tres de Febrero próximo y hora de las diez de la mañana, se procederá en la Sala de audiencia de este Juzgado á la subasta y remate, siendo la postura competente, de la casa situada en esta Ciudad calle de San Gerónimo número cuarenta y tres, propia de D. Juan Palliser y Garriga, bajo el tipo de tres mil doscientas cincuenta pesetas en que ha sido justipreciada y con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Los licitadores deberán conformarse con los títulos de propiedad de dicha finca consistente en una certificación del Sr. Registrador de la Propiedad de este Partido que se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarla los que quieran tomar parte en la subasta, y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo de tres mil doscientas cincuenta pesetas.

3.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento de la espresada cantidad, cuyas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

4.ª Asimismo deberán los licitadores exhibir en el acto su cédula personal.

Pues así queda mandado en el juicio ejecutivo que D. José Carreras y Serra sigue contra el referido D. Juan Palliser y Garriga sobre pago de cantidad.

Dado en Mahón á dos de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Enrique Zaldívar.—Ante mí, Juan Allés.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA.

De conformidad con lo prevenido en el art 36 del reglamento organico de Sanidad maritima, reformado por Real decreto de 3 de Septiembre de 1894, se anuncia como vacante, para su provisión en el próximo concurso, la plaza de Director Médico de bahía de la de Sanidad del puerto del Ferrol (Coruña), dotada con el haber anual de 1.250 pesetas, cuya vacante resulta por haber sido declarado excedente D. José Aceituno y Treviño, que la desempeñaba.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento, á fin de que se sirva dar publicidad á este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1897.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.—Señores Gobernadores de las provincias de....

(Gaceta 5 de Enero.)

Vista la consulta elevada á esta Subsecretaría por la Dirección de Sanidad del puerto de Barcelona, acerca del reconocimiento sanitario, en la policia de entrada de buques, de la bebidas destinadas al uso de la tripulación y pasajeros, y de las que hayan de desembarcarse para el comercio ó para uso particular; este Centro ha creído oportuno se recuerde á las Direcciones de Sanidad marítima que, según la regla 6.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872 y la Real orden de 12 de Enero de 1889, los vinos, licores y cervezas deben ser reconocidos por los Directores de Sanidad de los puertos, de acuerdo con el Ingeniero industrial, en lo que respecta á la Sanidad, y en armonía, al mismo fin, con lo preceptuado en los artículos 7.º,

10, 15, 16 y 17 del reglamento para la aplicación de la ley creando un impuesto de consumos sobre los líquidos espirituosos, aprobado por Real decreto del Ministerio de Hacienda de 26 de Junio de 1888; teniendo presente que conforme la orden de la suprimida Dirección general de Beneficencia y Sanidad de 16 de Febrero de 1889 y la Real orden del Ministerio de Hacienda de 10 de Noviembre de 1887, el reconocimiento y examen de los alcoholes de industria extranjera han de practicarse por los Inspectores farmacéuticos de las Aduanas, con intervención de los funcionarios periciales del ramo.

La firma de las diligencias de ensayo y desnaturalización y el importe de las operaciones de ensayo, deben consignarla y percibirlo los Directores de Sanidad de los puertos, en cuanto se refiere á vinos, licores y cervezas, en igual forma que la Real orden citada del Ministerio de Hacienda previene, respecto de los Inspectores farmacéuticos para los alcoholes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1897.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas.

(Gaceta 6 Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Derogado por el Real decreto de 11 del pasado mes y año el reglamento de provisión de Escuelas públicas de 27 Agosto de 1894, y no habiendo dado principio todavía los ejercicios de oposición á Escuelas públicas de párvulos, anunciadas en 12 de Enero de 1895, y las de niños, niñas y párvulos convocadas en el año 1896, unas y otras dotadas con 2.000 ó más pesetas; teniendo en cuenta el corto número de

vacantes objeto de dichas oposiciones, las cuales habían de verificarse con arreglo á las prescripciones de un reglamento no vigente, y los gastos que se originarían á los opositores de provincia, haciéndoles permanecer por tiempo indefinido en esta Corte; con el fin además de evitar que empiecen á funcionar varios Tribunales para Escuelas de la misma clase, impidiendo que puedan acudir ante ellos los mismos opositores, y con la mira también de evitar los gastos que las dietas de los citados Tribunales habían de producir;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer:

1.º Quedan anuladas las convocatorias á oposiciones para provisión de Escuelas de párvulos anunciadas en la Gaceta de 12 Enero de 1895, y las de niños, niñas y párvulos convocadas en 1896, cuya dotación sea de 2.000 ó más pesetas, así como los nombramientos de los Tribunales que entonces se formaron para dicho objeto.

2.º Los Presidentes de estos Tribunales remitirán á la Dirección general, dentro del plazo de cinco días, los expedientes de los opositores.

3.º Las vacantes objeto de dichas oposiciones se agregarán á las de la convocatoria de 1897, considerándose como aspirantes á unas y otras á los Maestros y Maestras que hubieren solicitado las ya anunciadas, sin que se les exija más documentación ni nueva instancia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1897.

LINARES RIBAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 5 de Enero.)

PALMA.—ESCUELA—TIPOGRÁFICA.

de sufragio, profesión ú oficio, arresto mayor ó menor, caución ó multa, ó hayan sido condenados por sentencia firme á dichas penas, serán clasificados como los demás mozos de su llamamiento, pudiendo ingresar en cualquiera de los Cuerpos del Ejército si les corresponde servir en activo.

Los que se hallen sufriendo la pena de relegación serán también clasificados y destinados á los Ejércitos de Ultramar si por las demás circunstancias fuesen declarados soldados y les correspondiera servir en activo.

Art. 82. El mozo que el día del sorteo haya sufrido alguna pena de las comprendidas en el artículo anterior, podrá ingresar en cualquier Cuerpo del Ejército activo, si le corresponde servir en él. Cuando hubieren sufrido una de las penas expresadas en el núm. 8.º del art. 80, será destinado por el tiempo de su servicio activo al batallón disciplinario de Melilla ó la á brigada disciplinaria de la isla de Cuba, según le correspondiera servir en la Península ó Ultramar.

Art. 83. Quedarán temporalmente excluidos del servicio militar:

Primero. Los mozos que fueren declarados inútiles por cualquier enfermedad ó defecto físico de los comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro, salvo el caso previsto en el número 2.º del art. 80.

Segundo. Los que alcanzando la talla de un metro 500 milímetros, no lleguen á la de un metro 545.

Los comprendidos en este número y en el anterior ingresarán en los respectivos depósitos con la obligación de presentarse para ser tallados, ó bien reconocidos y aun observados, en la época de clasificación

de cada uno de los tres llamamientos sucesivos; y si al cuarto año no alcanzasen la estatura de un metro 545 milímetros, ó resultasen inútiles para el servicio, se les expedirá el certificado de que se hace mérito en el núm. 3.º del art. 80. Si por el contrario, alcanzasen en algunos de dichos años la estatura de un metro 545 milímetros, ó fuesen conceptuados útiles se reformará su clasificación declarándoles soldados sorteados, y se incorporarán con los mozos del primer llamamiento, abonándoseles el tiempo transcurrido para completar el plazo de seis años en situación activa, debiendo servir por lo menos un año en un Cuerpo activo.

Tercero. Los mozos que en el día del sorteo se hallen procesados por causa criminal, hasta tanto que terminado ésta, y en vista de su resultado, pueda procederse con arreglo á lo anteriormente establecido.

Art. 84. Si alguna sentencia llevase consigo expresamente, ó como penas accesorias las de inhabilitación perpetua ó temporal, bien sea absoluta, bien especial para cargo público, los penados comprendidos en las disposiciones anteriores no podrán optar á ningún ascenso en la carrera de las armas.

Art. 85. Las Comisiones mixtas de reclutamiento habrán de revisar todos los expedientes de los mozos que en el acto de la clasificación y declaración de soldados por el Ayuntamiento hayan sido considerados como excluidos temporal ó totalmente del servicio militar, así como de los declarados soldados condicionales; y al efecto, las respectivas Corporaciones municipales les remitirán oportunamente dichos expedientes, acompañados de las relaciones

nominales debidamente clasificadas.

En todos los casos de exclusión total ó temporal por cortedad de talla ó defecto físico, sera precisa la comparación de los mozos ante la Comisión de reclutamiento, para ser tallados y reconocidos definitivamente.

Art. 86. Los mozos comprendidos en los casos de exclusión expresados en los números 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del artículo 80, podrán excusar su presencia al acto de la clasificación y ser representados por sus padres, parientes, amigos, ó por cualquier otra persona comisionada al efecto por los interesados.

CAPÍTULO IX

DE LAS EXCEPCIONES DEL SERVICIO ACTIVO EN LOS CUERPOS ARMADOS

Art. 87. Serán exceptuados del servicio activo en los Cuerpos armados, y destinados como soldados condicionales para prestar sus servicios en caso de guerra en la Península ó en Ultramar, en la forma que el reglamento determine y en los períodos de asambleas de instrucción, siempre que aleguen su excepción en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

Primero. El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo éste impedido ó sexagenario.

Segundo. El hijo único que mantenga á su madre pobre, siendo ésta viuda, ó casada con persona también pobre y sexagenaria ó impedida.

Tercero. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de ésta, pobre también, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

Cuarto. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su mari-

do se halla ausente por más de diez años, ignorándose absolutamente su paradero durante ese tiempo, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión mixta de reclutamiento respectivamente.

Quinto. El expósito que mantenga á la persona que lo crió y educó, habiéndole conservado en su compañía desde la edad de tres años sin retribución alguna, siempre que en él concurran las circunstancias determinadas en los párrafos anteriores.

Sexto. El hijo único natural, reconocido en legal forma, que mantenga á su madre pobre que fuere célibe ó viuda, habiéndole ésta criado y educado como tal hijo, ó si siendo casada, el marido también pobre, fuese sexagenario ó impedido.

Septimo. El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquél sexagenario ó impedido, y ésta viuda con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre, y haya sido criado y educado por el abuelo ó abuela indicados.

Octavo. El nieto único que, reuniendo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior mantenga á su abuela pobre, si el marido de ésta fuera también pobre y sexagenario ó impedido, ó se hallase ausente por más de diez años, ignorándose su paradero.

Noveno. El hermano único de uno ó más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes de la clasificación y declaración de soldados, ó desde que quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y menores de diez y siete años ó impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

Décimo. El hijo de padre no